



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento ochenta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *Abril* del año diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JAIME ALBERTO SOTO ORTIZ C/ EL ART. 1 DE LA LEY N.º 4252/10"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Jaime Alberto Soto Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor JAIME ALBERTO SOTO ORTIZ por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de FUNCIONARIO PERMANENTE del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N.º 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3º, 9º Y 10 DE LA LEY N.º 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**, en lo que respecta a la modificación del **Artículo 9 de la Ley N.º 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**.

Alega el recurrente que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 46, 47, 86, 92, 94, 101, 102, 103 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la normativa impugnada le obliga a una jubilación forzosa.

Cabe resaltar que de las constancias de autos surge que el accionante cuenta con 61 años de edad, es decir, todavía no alcanza la edad requerida por la norma impugnada para acceder a los beneficios jubilatorios, por lo tanto dicha normativa no le es aplicable. Así las cosas, el accionante difícilmente puede sentirse agraviado por ella y mucho menos pretender estar dotado de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, entendemos que el accionante al momento de promover la presente acción de inconstitucionalidad, no había aun cumplido los requisitos exigidos legalmente para acceder a la jubilación obligatoria, teniendo en ese momento la expectativa, no así el derecho adquirido a que se le aplicara el Artículo 1 de la Ley N.º 4252/10 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N.º 2345/03), normativa que exige la edad de 65 años para acceder a la jubilación obligatoria. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. "*Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos*" (Ossorio, M. y otros "Enciclopedia Jurídica Omeba" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). "*No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad*" (Cifuentes, S. "Elementos de Derecho Civil. Parte General" Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).

Es de entender que la normativa contenida en el Artículo 1 de la Ley N.º 4252/10 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N.º 2345/03) solo podría ser impugnada por personas que accedieron al "régimen

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

jubilatorio” y son beneficiarias de la jubilación, solo a ellas podría perjudicar su aplicación. Si una persona no ha cumplido los requisitos exigidos legalmente para obtener el beneficio de la jubilación: edad, años de servicio y pago de aportes, se juzgará que su **“situación jurídica de jubilado” no ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 2345/03 y su modificatoria.** -----

Así las cosas, entendemos que el accionante se encuentra ante una mera expectativa de acceder a la jubilación, pues solo aspira a la titularidad de tal derecho en vía de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder al mismo. Por lo tanto, el recurrente al no ser titular del derecho que invoca y no estar afectado por la aplicación de la normativa que impugna, no podría ser considerado por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: *“Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo”.* -----

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 “DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.-----

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un “agravio concreto, real y cierto” a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 *“Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”* que la Sala Constitucional es competente para *“conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.”.* -----

En atención a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de la normativa impugnada y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Jaime Alberto Soto Ortiz, pretende la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 4252/2010 en cuanto regula la jubilación obligatoria en el sector público a la edad de sesenta y cinco años de edad, entendiendo que vulneran derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 6, 46, 47, 86, 92, 94, 101, 102 y 103 de la Constitución.-----

Manifiesta el accionante que es funcionario activo del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), calidad que acredita con las documentaciones agregadas en autos. Argumenta que la jubilación obligatoria a la de edad de 65 años se encuentra vigente y aplicable en el futuro una vez cumplida la edad requerida. Sostiene que la disposición cuestionada es inconstitucional al obligar a una jubilación forzosa al llegar a la edad señalada, incompatible con las disposiciones constitucionales señaladas anteriormente.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos, teniendo en cuenta que el Sr. Jaime Alberto Soto Ortiz es funcionario público activo de la Administración Central y por tanto no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada. Es oportuno señalar que para que proceda esta tipo de acción, aquel que la promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas establecidas en la Constitución, ello de conformidad al artículo 550 del Código Procesal Civil.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente



abstracto. En este sentido, en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al exigir del agravio su carácter actual, situación que no se ha probado en estos autos, concluyendo que lo que persigue la parte actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro.

Por tanto, de conformidad a la norma legal citada y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Jaime Alberto Soto Ortiz. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Coincido con la conclusión arribada por los Ministros que me precedieron en la votación, en cuanto proponen rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Pero, en base a las y agrego cuanto sigue:

Entiendo que la pretensión del accionante, señor Jaime Alberto Soto Ortiz, es lograr, a través de la presente acción de inconstitucionalidad, la inaplicabilidad de la norma que impone a los funcionarios públicos la obligatoriedad de acogerse al régimen de la jubilación obligatoria al alcanzar los 65 años de edad y, así, prevenir anticipadamente que, al alcanzar la referida edad límite, sea compelido al paso forzoso a la pasividad.

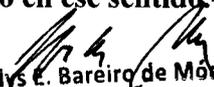
Y si bien, —tal como lo menciona el actor en su escrito de presentación— esta Sala viene sosteniendo en reiterados fallos que el impugnado artículo 1º de la Ley N.º 4252/2010, que modifica el artículo 9º de la Ley N.º 2345/2003, resulta inconstitucional por imponer al funcionario público la obligación de jubilarse en razón a la edad; la diferencia sustancial entre los agravios expuestos por el accionante, de aquellos que fueron estudiados en los fallos que considera jurisprudencia ajustada al caso, es que el gravamen invocado en la presente acción tiene un carácter prematuro y conjetural (futuro).

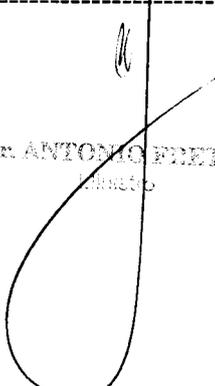
En ese aspecto, debe señalarse que la sola vigencia de una ley —en principio— no otorga la viabilidad de impugnarla, hasta tanto no se configuren las condiciones que tiendan a la aplicación de la misma respecto de la persona que acciona y se pongan efectivamente en peligro derechos constitucionales; vale decir, que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar que posee un interés particular, concreto y —por sobre todas las cosas— actual.

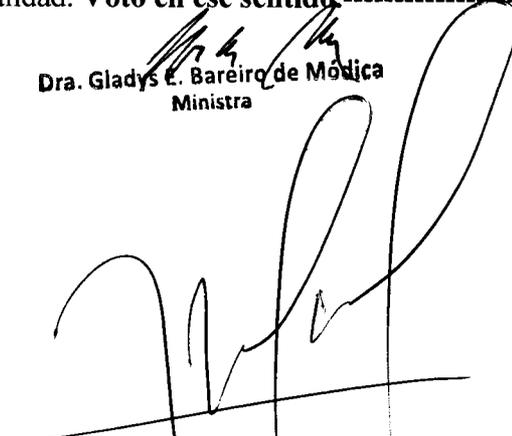
En este caso, el actor aduce la existencia de un interés personal y procura evitar la cristalización de los perjuicios que le generarían la aplicación concreta del artículo 1º de la Ley N.º 4252/2010; sin embargo, su planteamiento no entraña un agravio actual o inminente en razón a su edad actual —61 años de edad (f. 2)— porque la irrogación de los derechos del accionante se darían recién en varios años, cuando éste cumpla la edad establecida en la norma atacada de inconstitucional, amén de no sobrevenir cambios en la legislación que regula el sistema de jubilaciones del sector público o en la situación laboral del accionante. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalará, sino ante la inexistencia del agravio en sí.

Carlos José Laplacette, bien a propósito, dice que: *"En los casos prematuros, así como en aquellos en los que no existe legitimación, la imposibilidad de dictar sentencia se relaciona con la ausencia de un perjuicio concreto en cabeza del actor, lo que determina la inexistencia de un verdadero conflicto que deba ser resuelto por el Poder Judicial. Al mismo tiempo, si los actos de los cuales busca precaverse el peticionante, no son más que una mera conjetura o una posibilidad sin mayor expectativa de concreción y tampoco le generar ningún perjuicio o incertidumbre actual, la demanda que exigiera el análisis de la cuestión se asemejaría, en mucho, al pedido de un simple dictamen o de una opinión consultiva"*. (LAPLACETTE, Carlos José. *Inconstitucionalidad. Exigencias temporales del caso judicial*. Publicado en: LA LEY, el 23/02/2015. Cita Online: AR/DOC/4623/2014, p. 3.).

Por las razones precedentemente expuestas, opino que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. **Voto en ese sentido.**


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra


Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Jefe de Sala

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 187

Asunción, 5 de Abril de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Jefe de Sala

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

